
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Johan Manuel Rivera Zorrilla.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Rivera Zorrilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 47, sector Villa Ortega, provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-783, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Cuatro (04) del mes de febrero del año 2019, por la LICDA. GEORGINA CASTILLO, Defensora Pública Adscrita, actuando a nombre y representación del imputado JOHAN MANUEL RIVERA ZORRILLA, contra la Sentencia No. 960-2018-SSEN-00160, de fecha Diez (10) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública.

1.2. El tribunal de juicio declaró la culpabilidad del imputado Johan Manuel Rivera Zorrilla, por violación a los artículos 2, 295, 309-1, 309-2, 309-3 letras b, c y e, y 434 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Yudi María González Reyes, siendo condenado a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión y las costas fueron declaradas de oficio.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00770 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación; que debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19 y en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia virtual para el 25 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Rivera Zorrilla, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-783, del 6 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del de San Pedro de Macorís, ya que las violaciones que arguye el recurrente que cometió la jurisdicción de apelación no se verifican en la especie, dado el hecho de que las pruebas valoradas en juicio resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia responsabilidad penal, por lo que procede desestimar los medios invocados”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la contracción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Segundo Medio:* *sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en el error en la valoración de la prueba, artículo 417.5 de la misma normativa procesal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo desarrolla en la sentencia como motivos en la página 7 numeral 9), todo lo relativo a un proceso de homicidio voluntario. Sin embargo, parte de la calificación jurídica y por lo cual se le condenó al imputado es por tentativa de homicidio...Que el tribunal a quo motiva su decisión en base a que el imputado cometió un homicidio, e incluso describe los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio, cuando en el presente proceso no se le ha causado homicidio a la víctima; recayendo con esto el tribunal a quo en una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que conlleva a una violación al debido proceso de ley contra el imputado, y en una irregularidad en la forma de decidir. Que además como consecuencia de dicha decisión se ha vulnerado el artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en cuanto a este motivo la corte a quo ha incurrido en el mismo, al dar razón al tribunal de juicio sobre dar culpabilidad al imputado y condenarlo a la pena de 30 años por violación al artículo 434 del Código Penal, incendio. Que la razón y análisis que da la corte a quo es lo contrario a la defensa técnica en su escrito de recurso de que un agente actuante corrobora lo declarado por la víctima. Sin embargo, es un argumento completamente ilógico y falta de valor probatorio toda vez que ese testigo agente actuante no corrobora nada de lo dicho por la víctima, ya solo prueba la ocurrencia del incendio, mas no quien cometió dicho incendio. Que así las cosas dichas declaraciones carecen de vinculación. La defensa tiene como teoría que estas acusaciones de la víctima son para inculpar de modo más grave al imputado, porque en aplicación a la lógica del derecho en donde surge un incendio cometido por manos criminales corren riesgo los vecinos o moradores del lugar, y por tanto alguno de los mismo se ofrecerían a comparecer como testigos, lo cual no se dio en el caso de la especie. Así las cosas, se debe anular la sentencia recurrida. A que al fallar de ese modo se ha vulnerado lo establecido en el artículo 338 del código procesal penal, al decidirse por la condena sin que exista certeza probatoria.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

6. Contrario a lo alegado por la parte recurrente no solo con las declaraciones de la víctima vinculan al imputado con el hecho del incendio sino también con las declaraciones de Teodoro Méndez Hernández

quien estableció en el plenario lo siguiente: “soy oficial de la policía, segundo teniente, pertenezco al departamento de Dicrim, soy el encargado de incendio de la región Este y Sureste con asiento en Higüey, 23 años, sí, tengo experiencia en el asusto de incendio, sí señor, para una audiencia de un incendio que se dio en el sector las franjas, por el colmado no recuerdo muy bien la dirección de aquí mismo de Hato Mayor, si levanté informe, si, si lo veo puede ser que lo reconozca, sí ese es el informe que realicé, si se encuentra en el mismo estado, en el lugar hay procedí tan pronto llegue allá en compañía de la magistrada Inés Bruno y varios agentes procedimos a realizar una investigación donde inmediato procedí hacer varias fotos y hacer un levantamiento del lugar y pedimos contactar a la señora Juana Caraballo, que es la propietaria de la residencia y pudimos visualizar en la pared varias manchas de un material derivado del petróleo, presumiblemente gasolina, entonces seguimos haciendo una experticia en forma expirar para ver si encontrábamos algún envase o galón cosa que no lo encontramos pero si el incendio hay es como dice el informe dicho siniestro fue producido por manos criminales, ya que en el mismo se visualizó varias manchas, como ya antes dije, bien los que nos lleva a la conclusiones que nosotros al llegar al lugar nos ponemos él buscamos una lupa que tenemos y automáticamente le echamos un líquido y rápidamente nos damos cuenta si hay algún material derivado del petróleo, si esas son las fotos, es una perdida a un 100 por ciento; si habían actuado manos criminales, no lo que pasa es que si yo digo comenzó, de lado automáticamente se descarta manos criminales, es que yo he podido visualizar varios incendios y ahí actuaron manos criminales, si yo le digo el incendio se originó de un determinado manos, no actuaron manos criminales, ejemplo si tienen un abanico en un lugar, y el abanico se incendia, un incendio no se produce en distintas partes, si había una motocicleta, si habían paredes de zinc y de tablas”. 7. Que además fueron presentadas 7 fotografías ante el Tribunal A-quo en el que se establece lo siguiente: “Que en cuanto a las siete fotografías presentadas como elementos de prueba ilustrativas, el tribunal les otorga valor probatorio para la fijación de los hechos de la causa y la determinación de la responsabilidad penal del imputado, toda vez que dichas fotografías fueron incorporadas al proceso a través del testigo idóneo, el agente Teodoro Méndez, quien las autenticó y estableció las bases probatorias de dichas fotografías, a través de las cuales el tribunal pudo verificar el estado en que quedó la casa donde residía la víctima luego del incendio, la presencia de la motocicleta en el interior de lo que quedó de la referida casa, el cual la víctima manifestó que de esa motocicleta el imputado extrajo la gasolina que le roció a la casa para incendiarla, lo cual se corrobora con las declaraciones del testigo Teodoro, quien manifestó que en las paredes se observaron manchas de color negro, que resultaron a propósito de los conatos de incendio, lo que también indicó la propia víctima, de que el imputado luego de haberla herido de machetazo, cogió gasolina del motor y le roció a la casa”. 8 Las declaraciones de la víctima Yudi María González, quien estableció ante el tribunal a quo lo siguiente: “Soy ama de casa, tengo dos hijos, vivo en Higüey, no, después que me pasó el problema, el señor Johan me amacheteó e incendió la casa, si él, está aquí él, o yo estaba en mi casa el forzó la puerta, me entró a machetazo y me dijo que ese era mi día yo pidiendo auxilio para poder salir, Daniel Tolentino, eso fue el 11 de febrero del 2017, de 3 a 4, si lo conocía de antes, o el forzó la puerta, un machete, para encima de mi me dijo que ese era mi día, en la mano en la cabeza, moretones en el cuerpo entero, si me levantaron certificado, a en el cuartel puse la querella, si la magistrada, si yo firmé algo, se incorpora la prueba No. 01 de las pruebas documentales si recuerdo ese documento, si esa es mi firma, si esa fue la declaración, si anja si, se incorpora el acta de denuncia de la señora Yudi María, incendió la casa conmigo adentro, el motor que estaba ahí adentro del hombre que yo vivía, roció gasolina y incendio la casa, si se encontraba en el hecho del incendio, Daniel me sacó, cuando Daniel llegó, me sacó para fuera y se enfrentaron ellos dos a pelear, si yo sé dónde él vive la franja, no tengo tiempo que no lo veo, nada mi vida nada más se pudo recuperar, sí recuerdo la dirección, alquilada, Ruth si la vecina mía, linda le decían, Ruth era la propietaria de la vivienda, si lleve una toalla blanca, a la magistrada, si me puso a firmar algo, si esa es mi firma, si fueron a verificar, Daniel Tolentino, si así mismo, si a Juana Caraballo; Yudi María González Reyes, si señora, si fui a poner la denuncia, si abrió la puerta, si lleve una toalla, si señora, de que salí del hospital, si señora él era mi ex pareja, no él vivía en su casa y yo en la mía”. 9 En el presente proceso se estableció lo siguiente:

“Que una vez presentada la acusación y luego de haber analizado los elementos de prueba aportados por el ministerio público, procede analizar la calificación jurídica dada a los hechos a los fines de determinar si se relacionan con los hechos perpetrados por el imputado; que en cuanto a la supuesta violación de los artículos 2, 295 del Código Penal Dominicano es importante referimos a los elementos constitutivos del mismo, en ese tenor conforme a la más socorrida doctrina, y jurisprudencia, los elementos constitutivos del homicidio voluntario son: -A) La preexistencia de una vida humana destruida, y en el caso que nos ocupa la intención de destruir una vida humana; B) El elemento material; C) El elemento moral o intencional; que en el presente caso se puede determinar por el animus necandi o intención malvada del imputado en quitarle la vida a machetazos a la víctima, ya que no obstante haberle propinado varias heridas a la señora Yudi María González Reyes, derribándola, una vez la víctima en el suelo, el imputado roció gasolina a la casa y la encendió estando la víctima adentro, la cual fue socorrida por su vecino el señor Daniel Tolentino; por lo que en la presente caso se encuentran reunidos los indicados elementos constitutivos, toda vez que se pudo demostrar el elemento moral o intencional de ocasionar la muerte, lo cual se infiere por la forma en que el imputado cometió el reseñado acto punible; por lo que en cuanto a la violación de dicho tipo penal el tribunal lo retiene como parte de los tipos penales violados y atribuidos al imputado, de igual manera se verifica la existencia de los hechos que tipifican la figura del incendio, los golpes y heridas provocados, así como la violación a la ley 631-16, que tipifican el porte ilegal de arma, acogiendo en ese aspecto la solicitud de la Fiscalía, respecto a Johan Manuel Rivera Zorrilla”. 18. Que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la parte imputada. 19. Que, de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal A-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado recurrente establece en su primer medio recursivo, que la Corte *a qua* incurrió en contradicción e ilogicidad en la motivación, al desarrollar en la página 7, numeral 9, de la sentencia, todo lo relativo a un proceso de homicidio, describiendo incluso los elementos constitutivos de este tipo penal, cuando el presente caso trata de un intento de homicidio; lo que, a su juicio, conlleva a una violación al debido proceso de ley en su contra.

4.2. Es preciso acotar, que el artículo 2 del Código Penal, establece: “Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”.

4.3. Que, como se aprecia, la norma de referencia establece que la tentativa está integrada por dos elementos y una circunstancia contingente, a saber: 1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2. Que se haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizándose cuando estaba de parte del autor para cometerlo; 3. Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente.

4.4. De la lectura de la sentencia recurrida se advierte, que si bien es cierto, la Corte *a qua* al momento de conjugar los elementos constitutivos del tipo penal estipulado en los artículos 2 y 295 del Código Penal, que tipifican la tentativa de homicidio, al referirse a sus elementos constitutivos, señaló como que eran del homicidio voluntario, y a tales fines citó los siguientes: A) *La preexistencia de una vida humana destruida, y en el caso que nos ocupa la intención de destruir una vida humana*; B) *El elemento material*; C) *El elemento moral o intencional*; no menos cierto es, que solo el mencionado en el literal a) corresponde al homicidio voluntario, puesto que los demás elementos constitutivos expuestos por dicha Alzada en los literales b) y c), son comunes al del intento de homicidio. Que, a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal situación, no conlleva una variación en el resultado del proceso, ya que el imputado Johan Manuel Rivera Zorrilla fue sancionado dentro del parámetro legal y bajo una correcta

apreciación de los hechos realizado por el tribunal de primer grado.

4.5. Que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* no desarrolló todo lo relativo a un proceso de homicidio, puesto que no obstante haberse dado la situación referida en el párrafo anterior, se verifica que dicha Alzada al encajar el elemento moral o intencional, estableció en el mismo numeral 9 al que hace referencia el reclamante, lo siguiente: *que en el presente caso se puede determinar por el animus necandi o intención malvada del imputado en quitarle la vida a machetazos a la víctima, ya que no obstante haberle propinado varias heridas a la señora Yudi María González Reyes, derribándola, una vez la víctima en el suelo, el imputado roció gasolina a la casa y la encendió estando la víctima adentro, la cual fue socorrida por su vecino el señor Daniel Tolentino; por lo que en la presente caso se encuentran reunidos los indicados elementos constitutivos, toda vez que se pudo demostrar el elemento moral o intencional de ocasionar la muerte, lo cual se infiere por la forma en que el imputado cometió el reseñado acto punible...;* todo lo cual se corresponde con el caso que se le endilga al imputado recurrente; en consecuencia, procedemos a rechazar el medio analizado tras constatar que la queja del recurrente resulta ser improcedente e infundada.

4.6. Alega el recurrente en su segundo medio recursivo, que la Corte *a qua* incurrió en sentencia manifiestamente infundada, bajo el argumento de que esta cometió el mismo error que el tribunal de primer grado, al estar de acuerdo con la culpabilidad del imputado y condenarlo a la pena de 30 años por violación al artículo 434 del Código Penal (incendio), estableciendo que un agente actuante corrobora lo declarado por la víctima; que a decir del recurrente, ese es un argumento completamente ilógico y falta de valor probatorio, toda vez que ese testigo no corrobora nada de lo dicho por la víctima, y solo prueba la ocurrencia del incendio, mas no quien cometió el mismo.

4.7. Que ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

4.8. Que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Joan Manuel Rivera Zorrilla, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.9. Que en ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba....”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

4.10. Que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió, que los juzgadores de primer grado valoraron no solo el testimonio del agente policial actuante, Teodoro Méndez Hernández, sino también el de la víctima Yudi María González, así como el de Daniel Tolentino, testigo presencial; declaraciones presentadas en el contradictorio, a los cuales le fue otorgada credibilidad, desprendiéndose de estos que la comisión del hecho, fue realizada por manos criminales; que tanto la víctima como el señor Daniel Tolentino -testigo presencial- señalan de manera directa al imputado Johan Manuel Rivera Zorrilla, como la persona que inició el incendio; elementos de prueba que se avalan entre sí, valorados bajo los criterios impuestos por las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal);

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede a rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; ”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Rivera Zorrilla, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-783, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.